



Resolución Directoral Ejecutiva N° 096-2020/APCI-DE

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 022-2020-APCI/STAPAD del 13 de noviembre de 2020 de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, son de aplicación común a todos los regímenes laborales;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva



Nº 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057:

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes;

Que, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, del Tribunal de Servicio Civil se establecen precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, mediante el Informe Nº 022-2020-APCI/STAPAD del 13 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI emite precalificación respecto de la adquisición, sin acceder ni utilizar los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (CEAM) correspondiente a los siguientes bienes:

Fecha de adquisición	Orden de compra	Producto
20 de diciembre de 2018	000047	Doce sillas fijas de metal
8 de abril de 2019	000008	Cuatro llantas 225/65R17 para el vehículo de placa EGJ-152 (índice de carga 101, ancho de sección mm2230)



Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde detallar los requisitos previstos para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del informe señalado, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Víctor Hugo Chávez Arias, Especialista en Logística I de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración de la APCI (OGA), quien presta servicios desde el 7 de mayo de 2015 a la fecha, en mérito del contrato administrativo de servicios N° 064-2015/APCI;

Que, según a lo expuesto en el Informe N° 022-2020-APCI/STAPAD, el señor Víctor Hugo Chávez Arias, en su calidad de Especialista en Logística I de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, habría incurrido en negligencia al no haber constatado que el personal a su mando haya hecho uso del usuario de APCI que se le asignó para la plataforma de Perú Compras, omitir la realización de las gestiones necesarias para que las compras de los productos detallados se realicen mediante los acuerdos marco respectivos, a la vez que no tramitó la exoneración de la obligación de utilizar los catálogos electrónicos de acuerdos marco (CEAM) respectivos;

Que, la situación expuesta representa una afectación para la legalidad y la transparencia de las adquisiciones de bienes realizadas por la APCI, al no recurrir a los medios legalmente dispuestos para el tipo específico de adquisiciones realizadas, lo cual significa a su vez incurrir en procesos de compra menos simplificados, que pueden derivar en mayores costos para la entidad, en recursos y en el valor de los bienes, afectando también la libre concurrencia y la igualdad de trato a los proveedores;

Antecedentes y documentos que dan lugar al inicio del procedimiento

Que, por medio de las adquisiciones denominadas “Adjudicación sin proceso”, se adquirieron los siguientes bienes de valor menor a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT):



Fecha de adquisición	Orden de compra	Producto
20 de junio de 2018	000035	Ocho tóneres HP C340, C341A, C342A, C343A para impresora HP Laserjet 700 color MFP M775
20 de diciembre de 2018	000047	Doce sillas fijas de metal
8 de abril de 2019	000008	Cuatro llantas 225/65R17 para el vehículo de placa EGJ-152 (índice de carga 101, ancho de sección mm2230)

Que, dichas adquisiciones se realizaron al amparo de la Directiva N° 002-2017-APCI/OGA, Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobada por Resolución Administrativa N° 269-2017/APCI-OGA; sin embargo, para dicho tipo de adquisiciones, de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, era obligatorio contratar a través de los CEAM;

Que, de acuerdo con el Informe N° 0502-2019-APCI/OGA-UASG, remitido a la Oficina de Control Institucional (OCI) por medio del Memorándum N° 833-2019-APCI/OGA del 27 de septiembre de 2019, se informó que los bienes materia de análisis no se encontraban en el catálogo del acuerdo marco; así como los siguientes hechos sobre cada uno de los bienes adquiridos:

- Los tóneres adquiridos no estuvieron contemplados en los CEAM durante los períodos 2018 y 2019.
- Las sillas no se encontraban disponibles en el CEAM vigente a la fecha, y en los TDR remitidos por la Dirección Ejecutiva se requerían en un plazo de diez días, menor al plazo de las propuestas para la adquisición del acuerdo marco del 4 de diciembre, que señalaban quince días.
- Las características de las llantas 225/65R17 (índice de carga 101, ancho de sección mm2230), no coincidía con las que se contemplaban en el CEAM vigente;



Que, mediante el Memorándum N° 124-2019-APCI/OCI, la OCI requirió a la OGA información y documentación sobre el cumplimiento de la contratación con el uso de CEAM o la excepción aplicable a dicha obligación. Se alcanzó respuesta a través de los informes N° 0576 y 0578-2019-APCI/OGA-UASG de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la OGA (UASG), informando lo siguiente:

- Se realizó la indagación acerca de los tóneros en el CEAM correspondiente, momento en el cual no se encontraba registrado. Asimismo, se emitió la autorización de compra el 20 de junio de 2018, sobre la base de cotizaciones efectuadas desde el 7 de junio de 2018, fecha en la que aún no se había incorporado al CEAM los productos señalados; por lo que fue necesario hacer un cuadro comparativo que demostraba la ventaja de la Adjudicación sin Proceso respecto del uso del CEAM.
- En el caso de las sillas, la adquisición se realizó atendiendo a la urgencia del pedido realizado por la Dirección Ejecutiva, por la necesidad de tener los bienes en un plazo no mayor de diez días hábiles (el CEAM vigente, del 4 de diciembre de 2018, contemplaba la entrega para quince días hábiles); realizando para la elección del proveedor un cuadro comparativo de precios.
- Para la adquisición de las llantas 225/65R17, se revisó el CEAM vigente, verificando que este solo contemplaba ofertas de llantas de índice de carga 102, mientras que las requeridas para el vehículo eran las de índice de carga 101, por lo que recurrió a otros proveedores;

Que, como respuesta a las consultas realizadas por OCI, la Dirección de Acuerdo Marco Central de Compras Públicas - Perú Compras, remitió el Oficio N° 001338-2019-PERUCOMPRAS-DAM, informando lo siguiente:

- Los tóneros fueron incorporados en el CEAM correspondiente el 13 de junio de 2018, creándose las "Proformas de Gran Compra y Compra Ordinaria del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1", a solicitud de la APCI, el 5, 17 y 26 de diciembre de 2018, así como el 14 de enero y 5 de marzo de 2019.
- Fichas-producto de sillas de metal similares a las adquiridas fueron incorporadas en el CEAM correspondiente entre el 13 de octubre y el 13 de diciembre de 2018, creándose las "Proformas de Gran Compra y



Compra Ordinaria del Acuerdo Marco IM-CE-2018-6", a solicitud del APCI, recién desde el 27 de septiembre de 2019.

- Las fichas-producto de llantas 225/65R17 fueron incorporadas en octubre de 2018, verificándose que el 13 de octubre de 2018 se incorporó una ficha producto idéntica a las llantas adquiridas por el APCI. No se tienen registros de gestiones de la UASG para adquirir llantas mediante el usuario asignado en la plataforma Perú Compras.
- La APCI no remitió documentación ni solicitudes correspondientes para exonerarse del uso de los CEAM en las compras señaladas;

Que, a criterio de la OCI, el personal de la UASG habría omitido verificar las fichas producto presentes en los CEAM IM-CE-2018-1: Impresoras, consumibles y repuestos y accesorios de oficina; CEAM IM-CE-2018-6: Mobiliario en general; y CEAM IM-CE-2018-5: Llantas, neumáticos y accesorios, para realizar las adquisiciones detalladas;

Que, en el Informe de Control Específico establece que por medio de dichos procesos de adquisición de bienes sin recurrir a los CEAM correspondientes, constituyen el incumplimiento de las siguientes normas:

- Artículo 5 y 31 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
- Artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF
- Artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF
- Numeral 8.3 del artículo 8 de la Directiva N° 013-2016-PERUCOMPRAS, aprobada con Resolución Jefatural N° 096-2016-PERUCOMPRAS
- Numeral 8.4 del artículo 8 y numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones Aplicables a los CEAM, aprobada por Resolución N° 007-2017-OSCE/CD
- Directiva N° 002-2017-APCI/OGA, Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobada por Resolución Administrativa N° 269-2017/APCI-OGA;



La norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de dicho reglamento general señala que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador (contemplados en el Libro I, Capítulo IV), entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho reglamento; es decir, están vigentes a partir del 14 de septiembre de 2014 y son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades del sector público;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prescribe que los procesos administrativos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, apreciando que los hechos advertidos en el presente caso tuvieron lugar desde el 12 de junio de 2018, corresponde que se apliquen a su caso las disposiciones de la Ley del Servicio Civil como normas sustantivas, y las del Reglamento General en lo concerniente a lo procedimental;

Que, en ese contexto, y de acuerdo con lo detallado en esta resolución, se presume que el señor Víctor Hugo Chávez Arias, Especialista en Logística I de la OGA, habría incurrido en conductas que constituirían comisiones de la falta de carácter disciplinario pasible de sanción administrativa previo procedimiento administrativo disciplinario, falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber omitido



constatar que se registre y se maneje el usuario que se le asignó para realizar lo vinculado las compras de la APCI mediante los CEAM, lo cual implicó no seguir las reglas respectivas ni emplear la plataforma de Perú Compras;

Possible sanción que correspondería a la falta imputada:

Que, las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;

Que, bajo esta premisa y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, se establece que la conducta imputada a la administrada estaría considerada como una falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88 y en el artículo 90 de la Ley 30057, el mismo que prevé: *"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario(...)"*;

Plazo para presentar descargos:

Que, de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para que pueda formular sus respectivos descargos a la presente imputación, teniendo derecho a presentar los medios probatorios que estime convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa.

Autoridad competente para recibir los descargos:

Que, siendo que la sanción propuesta es suspensión sin goce de remuneraciones establecida en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, y



atendiendo a la confluencia de actos infractores de parte de servidores de distintos niveles jerárquicos subordinados a la jefatura de la OGA, que a su vez se encuentra subordinada a la Dirección Ejecutiva de la APCI, es necesario aplicar lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo con el numeral 13.2 de dicha directiva, corresponde a la autoridad de máximo nivel jerárquico sobre todos los presuntos infractores, desempeñar la función instructora en el procedimiento disciplinario;

Que, en tal sentido, la función de órgano instructor recae en la Dirección Ejecutiva de la APCI, por lo cual tiene competencia para recibir los descargos que se presenten en su oportunidad, la solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral, debiendo esta última solicitarse con el descargo;

Los derechos y las obligaciones del servidor durante el trámite del procedimiento:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, los servidores pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE; y, con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Víctor Hugo Chávez Arias, Especialista en Logística I de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. - Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que la referida servidora presente su descargo conforme a ley, solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>)

Regístrese y comuníquese,

José Antonio González Norris
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional